



Resolución Directoral

N° 00633-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 1 de diciembre de 2025



VISTOS: El informe de Precalificación N° 43 -2025-ENSFJMA/DG-STEC, de fecha 25 de Noviembre del presente año, remitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **HOJA DE RECLAMO**, de fecha 13 de Febrero del presente año, doña Olivia Escarlet Vallejos Montalván, manifiesta que habiendo postulado a la convocatoria Docente 2025 de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **Código de Plaza 781848618815**, fue declarada “NO APTA” por no cumplir con el perfil docente del cuadro de plazas 2025, sin embargo, señala que según FE de ERRATAS publicado por dicho comité de contratación docente, mediante página web oficial de la escuela, si cumplía con el perfil solicitado que es ser “Licenciado o titulado en Educación Artística, mención danza y/o música. Que, se observan que obra en autos la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2025-ENSFJMA/DG-SG.**, de fecha 22 de Enero de 2025, en el cual se verifica que los Miembros Titulares del Comité de Contratación Docente 2025-I, son los siguientes servidores:

***CARMEN MARÍA ASTOCONDOR GONZALES**
***ROSA MARÍA BRAVO CRUZ**
***MARCO ABEL MEDINA VALENCIA**

Que, mediante **MEMORANDUM N° 00442-2025-ENSFJMA/DG.**, de fecha 24 de Marzo del presente año, la Mg. Ana del Socorro Polo Vásquez, Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, remitió los actuados administrativos del presente caso, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de realizar la investigación conforme a sus atribuciones.

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0045490

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **6CC646**





Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la



EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0045490

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/esinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **6CC646**



entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2., del artículo 8° establece las **FUNCIONES del Secretario Técnico:** a) **Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad,** guardando las reservas del caso, **los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos,** como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.** f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).** j) **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes,** considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra de los **Integrantes del Comité de Contratación Docente 2025 – I**, conducta que presuntamente habrían desplegado al incurrir en supuestas irregularidades durante el proceso de Convocatoria Docente 2025, en el cual declararon "No apta", la postulación de doña Olivia Escarlet Vallejos Montalván, cuando aparentemente cumplía con el perfil solicitado conforme a la Fe de Erratas ; por lo que la secretaría técnica evalúa y determina en relación al hecho denunciado y la falta cometida, criterio

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0045490



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **6CC646**



discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan a doña **CARMEN MARÍA ASTOCONDOR GONZALES, ROSA MARÍA BRAVO CRUZ**, y don **MARCO ABEL MEDINA VALENCIA**, es menester expresar que la Secretaría Técnica del PAD, es competente para calificar las denuncias según su naturaleza, teniendo como referencia la normativa legal antes mencionada, por lo que; de la revisión de la denuncia, el presente caso dilucida un tema de presunta falta administrativa, **la misma que será desestimada, dejándose sin efecto el respectivo procedimiento de investigación, toda vez que, se ha logrado verificar que la FE DE ERRATAS, documento que obra en el expediente presentado por la denunciante, detalla claramente que dicho sustento correspondía al Código de Plaza 781868618813, y no al código de plaza de doña Olivia Escarlet Vallejos Montalván (781848618815), por el cual no cumplía con el perfil solicitado en dicha convocatoria.**

Que, es así que el Principio de la Verdad Material, establece que la autoridad administrativa competente, tiene la obligación de verificar plenamente los hechos denunciados y esto no se ha podido hacer para dar razón a la denunciante por falta de elementos probatorios.

Que, en aplicación a este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de como haya sido alegada, y en su caso, probadas por la denunciante.

Que, asimismo, se puede advertir de acuerdo a lo previsto por el **Art. 116 del D.S N°004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, la misma que establece: “116.1 **Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, (...).** 116.2 **La comunicación debe exponer claramente (...) el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.**

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0045490

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **6CC646**





Que, a su vez, el **numeral 11** de la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.**, que establece el **Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”**, prescribe lo siguiente: **11.2) “La denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan (...); sin embargo, en el caso que obra en autos, no se evidencia elementos probatorios que puedan servir para calificar las presuntas irregularidades atribuidas a los miembros del Comité de Contratación Docente 2025 – I, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, por lo que estando a lo expuesto, no amerita proceder con la apertura de proceso administrativo en contra de dicho comité.**

Que, conforme los fundamentos expuestos, la denuncia interpuesta en contra de doña **CARMEN MARÍA ASTOCONDOR GONZALES, ROSA MARÍA BRAVO CRUZ**, y don **MARCO ABEL MEDINA VALENCIA**, debe ser declarado **IMPROCEDENTE** para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, **por haberse desvirtuado los hechos atribuidos en su contra.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de doña **CARMEN MARÍA ASTOCONDOR GONZALES, ROSA MARÍA BRAVO CRUZ**, y don **MARCO ABEL MEDINA VALENCIA**, en su condición de **INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN DOCENTE 2025 – I**, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”; por no existir merito para su instauración., En consecuencia, se declare el **ARCHIVO** de la presente denuncia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO 2°: PUBLICAR la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas” (www.escuelafolklore.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0045490

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **6CC646**

